

CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 7 de diciembre de 2021.

Al despacho de la señora Juez el presente trámite posesorio, radicado el pasado 11 de noviembre de 2021, desde el correo que el apoderado tiene inscrito en SIRNA.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Posesorio No. 00372 de 2021

Demandante: MARÍA CLARA CORTÉS RIVERA

Demandado: JENNY PAOLA GARCÍA CORTÉS y OTROS

Fecha Auto: 20 de enero de 2022.-

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, **SE INADMITE** esta demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, **so pena de rechazo:**

1. APORTAR documento idóneo que complemente o aclare el mandato judicial, ya que consta en el mismo que la demandante confirió poder a la SOCIEDAD DE ABOGADOS, ASESORES, LITIGANTES Y CONSULTORES SAASLI ABOGADOS S.A.S., la cual está representada legalmente por Anderson Camacho Solano, conforme Certificado de existencia y representación adjunto, sin embargo, en dicho mandato se aludió que el poder también se confiere al Abogado ARMANDO CAMACHO CORTÉS. Lo anterior, en contraste con lo establecido en artículo 75 #2 del CGP., de quien no se observa calidad alguna en el mentado certificado de existencia, dentro de la sociedad mandataria.

2. PUNTUALIZAR las pretensiones 2 y 3, en cuanto al OBJETO EXACTO del presente trámite posesorio, conforme los apremios del artículo 972 de Código Civil, puesto que dicho rito tiene 2 finalidades, a saber, CONSERVAR o RECUPERAR la posesión, el primero de ellos conlleva que la posesión ejercida aún se tiene, pero está siendo amenazada o perturbada y el segundo evento supone que el demandante fue despojado de la posesión que venía ejerciendo, esto es, que la perdió. Esta aclaración se exige, puesto que de la lectura de la pretensión 2., se colige que la finalidad es conservar la posesión que viene siendo perturbada, y la

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

3., conlleva a inferir que se pide la restitución de la posesión porque la demandante la perdió, por ende, dichas pretensiones son contrarias y excluyentes entre sí, siendo menester su aclaración. En consonancia con el principio de congruencia consagrado en el artículo 281 del CGP.

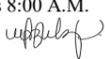
3. Realizada la anterior aclaración, deberá adecuarse en el mismo sentido la demanda y el poder adjunto.

4. ADECUAR el acápite cuantía, puesto que se observa que el avalúo catastral del predio de la litis para 2021 es la suma de \$40.821.000, sin embargo, ese monto supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes, valor que corresponde a un asunto de menor cuantía y no como se enunció en dicho acápite (“...La cuantía la estimo en menos de 40 salarios...”)

Las anteriores correcciones, deberán presentarse **DEBIDAMENTE INTEGRADAS** en un nuevo escrito demandatorio, **por correo institucional.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #02 de 21 de enero de 2022 Fijado a las 8:00 A.M.  MÓNICA F. ZABALA P. Secretaria
--

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043
E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38794301f8e236021bbafc088af67ea4d0eace9b3df4ce64c57b38e962554808**

Documento generado en 18/01/2022 03:13:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>